

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por apoderada de la demandante contra el auto No. 1139 del 06 de julio de 2021 notificado por estado 100 de julio 08 de 2021. Sírvase proveer.-  
Cali, 26 de julio de 2021

**Auto No. 1275**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

**Proceso:** Sucesión  
**Radicación:** 76001311000420160059000  
**Demandante:** José Viltelio Atehortua Arroyave y otros  
**Causante:** José Javier Atehortua Arroyave

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1139 del 06 de julio de 2021 notificada por estados el 08 de julio de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA dentro del proceso de SUCESION del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE promovido por los señores JOSE VITELIO ATEHORTUA ARROYAVE, ARACELI ATEHORTUA ARROYAVE y SONIA BEATRIZ FONTALVO ARROYAVE, mediante el cual se realizó control de legalidad y requirió a la parte actora para que realizara requerimiento al asignatario JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, citaciones en las que el asignatario ha de declarar si acepta o repudia la herencia y con la advertencia de que si se hubieren notificado personalmente o por aviso del proceso de sucesión y no comparecen al mismo, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Argumenta el recurrente, que la providencia citada en este escrito hace referencia del hecho según el cual no se efectuó en debida forma la notificación al señor JOSE MARIO ATEHOTUA ARROYAVE el auto admisorio de la demanda, conforme a los ordenamientos de los artículo 291, 292 y 491 del Código General del Proceso.

Que el artículo 492 inciso tercero del Código General del Proceso al referirse al requerimiento establecido por el artículo 1289 del Código Civil, determina que se debe efectuar:... “El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...”

En el expediente aparecen las notificaciones que se efectuaron al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, con las que se aportaron de manera inicial copia del auto admisorio de la demanda y su adicción y en segunda oportunidad copia del auto y de la demanda presentada, las que tienen constancia de residir en el citado lugar de entrega.

Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma el señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, no se hizo parte del proceso dentro del término de 20 días que establece la Ley, lo que se considera como la negativa a aceptar la herencia o repudio de la misma.

Igualmente indica que en el numeral TERCERO del RESUELVE del auto No. 1139 se le requiere para que realice requerimiento de la señora NURY RAMIREZ CARDONA, persona que no figura vinculada al trámite procesal, ante lo cual es necesario se aclare tal numeral.

Por lo que solicita se revoque el numeral del auto No. 1139 para que en su defecto se corra traslado del trabajo de partición y adjudicación presentada, con los ajustes señalados por el Despacho, al igual que se aclare la vinculación de la señora NURY RAMIREZ CARDONA.

Para resolver, se considera:

Se itera nuevamente, conforme lo regulado en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, que a efectos de llamar a cualquier asignatario, se les requerirá para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le fuere deferido.

Como también se indica en el inciso 3 del artículo referenciado que el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Ahora bien, se tiene que revisadas el contenido, tanto la notificación del artículo 291 del Código General del P., como la del artículo 292 del Código General del Proceso, en ninguna parte se observa las advertencias en la que indique que el asignatario deberá manifestar, si acepta o repudia la herencia, indicación que debe efectuarse para los fines previstos en el art. 1289 del C.C.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso 5 del artículo 492 del código General del Proceso, igualmente prevé que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Por lo que observando lo anterior se tiene que de no realizarlo taxativamente como se indica se incurriría en una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa del señor José Mario Atehortua Arroyave, ya que el recurrente pretende sujetarse al auto que declaro abierto la Sucesión No. 1791 del 12 de diciembre de 2016, cuando en dicho auto no indica que el asignatario deberá manifestar si acepta o repudia la herencia. Siendo así el asignatario a la fecha no se habría dado por enterado que, al no comparecer al proceso, se tendría que respecto de él se presumiría por repudiada la herencia del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE.

En razón a lo anteriormente manifestado se tiene que al recurrente no le asiste la razón y en su efecto deberá cumplir con la carga procesal de que al momento de librar la citaciones reguladas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, las que debe realizar nuevamente, deberá indicarse que el asignatario, es decir el señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, deberá manifestar si acepta o repudia la herencia y que en el caso de no comparecer al proceso, se presumirá por repudiada conforme lo indica el artículo 1290 del Código Civil, en las que se le indica deberá contener igualmente el correo del juzgado.

De otro lado sea necesario aclarar el numeral tercero del auto No. 1139 de julio 6 de 2021, en el sentido de que se requiere a la parte actora para que realice requerimiento al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE y no a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, como por error involuntario se indicó en dicho auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

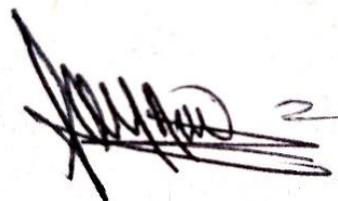
DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 1139 del 06 de julio de 2021, notificado por estado No. 100 del 8 de julio de 2021.

2.- ACLARAR el numeral tercero del auto No. 1139 del 06 de julio de 2021, notificado por estado No. 100 del 8 de julio de 2021, en el sentido de que se debe realizar requerimiento al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE y no a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, como por error involuntario se expresó. Con la advertencia de que se deberá realizar con las indicaciones ahí expresadas. -

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Leo.